

SUMA: Solicitud de continuación de las indagatorias y procesamientos.

**SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE  
1º TURNO.**

**Raúl Olivera Alfaro**, CI: 1.605.589-9 con domicilio real en Manzana 20b Solar 11, Marindia - Departamento de Canelones, constituyendo domicilio a estos efectos en 18 de Julio N° 2119 (Sede del **PIT-CNT** - tel. 099 145512) y domicilio electrónico 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, en autos IUE 1/414/2003 (497/90 caratulados “ARANA, Mariano y otros, su denuncia” y expedientes acordonados N° 219/85, 129/91, 311/88 y 840/90), me presento y digo:

1.-En el año 2000 en el exp. 497/90 me presenté ante esta Sede solicitud de desarchivo, se aportaron elementos probatorios y se solicitó procesamiento de **Juan Carlos Blanco, Julio César Lupinacci, Guido Michelin Salomón y Álvaro Álvarez** por la desaparición de Elena Quinteros Almeida.

2.- En junio y diciembre del 2001, volví a comparecer en los autos antes mencionados solicitando nuevos diligenciamientos de prueba.

3.-El 18/10/2002 la Sede decreta el enjuiciamiento y prisión de **Juan Carlos Blanco** imputado de ser autor de un delito de privación de libertad de Elena Quinteros.

4.-El 21/04/2010 es condenado Juan Carlos Blanco como coautor de un delito de homicidio muy especialmente agravado a la pena de 20 años de penitenciaría.

5.-Como se desprende de lo antes reseñado, la causa presentada en 1990 culminó 20 años después con el procesamiento y condena de el ex canciller Juan Carlos Blanco, sin que se haya analizado la eventual responsabilidad de **Julio César Lupinacci, Guido Michelin Salomón y Álvaro Álvarez.**

6.- El 24 de febrero de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dicta la histórica y trascendente sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay* que ordena en su numeral 11:

*El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia.*

Los mencionados párrafos establecen:

*253- Para ello, dado que la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los*

*responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.*

*254- En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo.*

(el subrayado me pertenece).

Toda la actividad jurisdiccional en casos como el de autos debe estar guiada por el llamado “control de convencionalidad”. Este control implica un examen de parte de la justicia letrada de las normas procesales o penales que pudieren entrar en colisión con la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente con el derecho al amparo judicial (arts. 8 y 25) y el consecuente desplazamiento de aquéllas si se verificare que las primeras implican alguna forma de violación de los derechos humanos.

En la sentencia Almonacid c/Chile la CIDH sostuvo:

*(párrafo 123). La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es*

*internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.*

*(párrafo 124) La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

En la sentencia del caso Gelman c/Uruguay se señala:

*(párrafo 193) Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas*

*competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

El delito cometido contra la Maestra Elena Quinteros, en el marco de una práctica sistémica y metódica de represión política a gran escala, implica una grave violación de los derechos humanos. Por lo que, realizado el control de convencionalidad, se impone la investigación del hecho y la sanción de los responsables en su oportunidad y en el marco del debido proceso, de acuerdo a lo dispuesto por el citado fallo de la Corte Interamericana.

7- Además. Revocada por ilegitimidad la disposición administrativa que implicó la obstrucción del presumario en su momento, corresponde la continuación del mismo.

En efecto, el Poder Ejecutivo mediante la resolución de fecha **30 de junio de 2011** dispuso “revocar por razones de legitimidad todos los actos administrativos y mensajes del Poder Ejecutivo en aplicación del art. 3 de la Ley 15.848 (...) que consideran que los hechos denunciados están comprendidos en las disposiciones del art. 1º de la referida ley (...)”. Por tanto la responsabilidad de todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de la Maestra Elena Quinteros, incluyendo personal militar o policial, en actividad o retirado, debe ser analizada en sede penal impulsándose de oficio la actividad instructoria ilícitamente interrumpida.

#### PETITORIO

Por lo expuesto, al Sr. Juez **PIDO**:

1.-Me tenga por presentado en mi calidad de denunciante.

2- Se continúe la etapa de instrucción presumarial con relación a las responsabilidades de **Julio César Lupinacci, Guido Michelin Salomón y Álvaro Álvarez** por la desaparición de la Maestra Elena Quinteros Almeida.

2.- Se continúe la etapa de instrucción presumarial con relación a las responsabilidades de militares **o policías, equiparados o asimilados, retirados o en actividad**, vinculados a la desaparición de la Maestra Elena Quinteros Almeida, muchos de ellos ya identificados en estas actuaciones.

3.- Se recurra al *Equipo Especial-auxiliar de la Justicia en crímenes de terrorismo de Estado*, creado en agosto de 2013, en la órbita del Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Internos) con el objetivo de colaborar en forma directa con el Poder Judicial, *en todos los casos relacionados con la investigación de crímenes cometidos en el marco del terrorismo de Estado* (se adjunta fotocopia simple).

Pablo CHARGOÑIA

Abogado

Matrícula N° 7648

Tel. 099 145512